



DIRECTIVA No 001

**DE:** PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**PARA:** LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL MINISTRO DEL INTERIOR, LA ALTA CONSEJERA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, LA DIRECTORA (E) DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL COLOMBIA JOVEN, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LOS GOBERNADORES, LAS GOBERNADORAS, LOS ALCALDES, LAS ALCALDESAS, LOS DIPUTADOS, LAS DIPUTADAS, LOS CONCEJALES, LAS CONCEJALAS, LOS PROCURADORES Y LAS PROCURADORAS DELEGADAS, AUXILIARES, REGIONALES, PROVINCIALES, LOS PERSONEROS, LAS PERSONERAS Y LAS DEMÁS AUTORIDADES Y ENTIDADES CONCERNIDAS EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y DE DESARROLLO.

**ASUNTO:** EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD. LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN EL PLAN DE DESARROLLO 2012-2015. ELABORACIÓN Y REMISIÓN DEL PLAN DEBIDAMENTE APROBADO.

**FECHA:** Enero 26 de 2012

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las atribuidas en el artículo 7º, numerales 7º y 36 del Decreto No. 262 de 2000, imparte las directrices de obligatorio cumplimiento para los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes, las alcaldesas, el Director del Departamento Nacional de Planeación, la Ministra de Salud y Protección Social, la Ministra de Educación Nacional, la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Director del Departamento Administrativo para la Seguridad Social, la Directora (e) del Programa Presidencial Colombia Joven, al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, a la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer y demás entidades competentes:



## TÍTULO I. CONSIDERACIONES

### CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES COMUNES

Que la Constitución Política le impone al Procurador General de la Nación los deberes de «*proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad*» y de «*vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos*» (artículo 277 numerales 1 y 2).

Que los numerales segundo y séptimo del artículo 7° del Decreto 262 de 2000 facultan al Procurador General de la Nación para «*formular las políticas generales y criterios de intervención del Ministerio Público en materia de control disciplinario, vigilancia superior con fines preventivos, actuación ante las autoridades administrativas y judiciales y centros de conciliación, y promoción, protección y defensa de los derechos humanos*» y «*expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas*».

Que la Constitución Política en los artículos 339 a 344 dispone que las Entidades Territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, en ejercicio del principio de autonomía, los Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley; igualmente, establece que en las Entidades Territoriales habrá también Consejos de Planeación según lo determine la ley.

Que el artículo 366 de la Constitución Política determina que en los Planes y presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales debe dársele prioridad al gasto público social sobre cualquier otra asignación, el que deberá estar orientado al bienestar general, al mejoramiento de la calidad de vida de la población y a la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo 305 de la Constitución Política en su numeral 4° señala como atribución del Gobernador la de presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social.

Que el artículo 300 numeral 3° de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas adoptar de acuerdo con la ley los Planes de Desarrollo Económico y Social, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91 numeral 2° literal a) atribuye dentro de las funciones de los alcaldes y las alcaldesas Municipales, la de presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Que el artículo 32 numeral 10 de la precitada Ley establece como atribución de los Concejos Municipales, la de dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, lo cual deberá corresponder al Plan de Desarrollo municipal de conformidad con las normas orgánicas de planeación.



Que la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) establece los procedimientos y mecanismos para la elaboración, la aprobación y el seguimiento, la evaluación y el control de los Planes de Desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342 y en general por el capítulo 2° del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.

Que el Gobierno Nacional mediante Ley 1450 de 2011 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, el cual tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

Que la Ley 142 de 1994 establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el país y en su artículo 5° se señalan como competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, entre otras, la de asegurar que se presten de manera eficiente a sus habitantes los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Que la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) en su artículo 34 numerales 3° establece como deber de todo servidor público: «*Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público*». El artículo 35, numeral 8° ibídem, establece que a todo servidor público le está prohibido: «*Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento*»; así mismo, el artículo 50 de la misma disposición prescribe que: «*Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley*».

## **CAPÍTULO II. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD**

Que la Constitución Política establece que «*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y su nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos, consagrados en la Constitución, en las leyes, y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La Familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*» (artículo 44).



Que el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas, a los y las adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y que prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Que se entiende por protección integral de los niños, las niñas, los y las adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (artículo 7º de la Ley 1098 de 2006).

Que se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, programas, proyectos y estrategias (artículo 201 de la Ley 1098 de 2006).

Que son objetivos de las políticas públicas: orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, las niñas, los y las adolescentes como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos; mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la adopción de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia; diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad; y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial (artículo 202 de la Ley 1098 de 2006).

Que las políticas públicas de infancia, adolescencia y familia como políticas de Estado se regirán como mínimo por los siguientes principios: el interés superior del niño, niña o adolescente; la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes; la protección integral; la equidad; la integralidad y articulación de las políticas; la solidaridad; la participación social; la prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia; la complementariedad; la prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia; la financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública y la perspectiva de género (artículo 203 de la Ley 1098 de 2006).

Que son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como causal de mala conducta.

Que la responsabilidad de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de infancia y adolescencia es indelegable y conlleva a la rendición pública de cuentas (artículo 204 inciso 1º de la Ley 1098 de 2006).

Que en el nivel territorial se deberá contar con una política pública diferencial y prioritaria de infancia y adolescencia que propicie la articulación entre los Concejos Municipales, las Asambleas y el Congreso Nacional para garantizar la definición y



asignación de los recursos para la ejecución de la política pública propuesta (artículo 204 inciso 2° de la Ley 1098 de 2006).

Que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y de Protección Social y el Ministerio de Educación, con la asesoría técnica del ICBF, deberán diseñar los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo, en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos (artículo 204 inciso 2° de la Ley 1098 de 2006).

Que el gobernador y el alcalde, dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, deberán realizar un diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello. Para la elaboración de este diagnóstico, deberán tener en cuenta como mínimo los 79 indicadores acordados por la Mesa Nacional de Rendición Pública de Cuentas de la Estrategia Municipios y Departamentos por la Infancia, la Adolescencia y la Juventud Hechos y Derechos, así como el Informe de Gestión sobre la garantía de los derechos de la infancia, la adolescencia y la juventud elaborado por cada gobernador y alcalde en cumplimiento al inciso 1° del artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Que la Ley 375 de 1997 es el estatuto normativo básico de la política pública nacional de juventud del Estado Colombiano y por lo tanto sus disposiciones deberán ser aplicadas de manera efectiva para la promoción, la protección y la defensa de los derechos humanos fundamentales y los derechos humanos de los jóvenes.

Que las Asambleas y los Concejos Municipales para aprobar el Plan de Desarrollo e Inversión deberán verificar que éste corresponda a los resultados del diagnóstico realizado. Para esto requerirán al gobernador y al alcalde, para que lo den a conocer antes del debate de aprobación del Plan de Desarrollo (artículo 204 inciso 4° de la Ley 1098 de 2006).

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en el sentido señalado en precedencia, la coordinación del Sistema de Bienestar Familiar en los Municipios y en los Departamentos corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de los Centros Zonales donde estos existen o de las dependencias definidas por el Instituto en el marco de su competencia constitucional y legal (artículo 207 de la Ley 1098 de 2006).

Que la totalidad de los excedentes financieros derivados de la gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se aplicará a la financiación de las políticas públicas de infancia y adolescencia definidas en el Estatuto de Infancia y Adolescencia (parágrafo del artículo 204 de la Ley 1098 de 2006).

Que el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que la Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en la referida Ley por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de los Procuradores



Judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la Ley (artículo 211).

Que se entiende por vigilancia y control, las acciones de supervisión, policivas, administrativas y judiciales encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones para la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables.

Que el objetivo de la inspección, la vigilancia y el control es asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar; asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos, disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia y verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias.

### **CAPÍTULO III. EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL Y SU EFICACIA EN LA PRIMERA INFANCIA**

Que *La Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 en sus artículos 22 y 25 establece que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*.

Que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (PIDESC), en el artículo 12 reconoce la salud como un Derecho Humano. El Estado Colombiano ha ratificado estos Pactos Internacionales y, por tanto, se ha comprometido a cumplir sus mandatos.

Que la Constitución Política en su artículo 49 contempla que el Estado es el encargado de la atención del servicio público de salud y de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Constitución Política reconoce en su artículo 44 el derecho fundamental de los niños y las niñas a una alimentación equilibrada, *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada"*.

Que la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) en su artículo 17, menciona el derecho de los niños, las niñas, los y las adolescentes, *"a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente"*. Este derecho, según la misma normativa, *"supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud."*



Que la Ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y la Adolescencia), en su artículo 41, numeral 14, establece como obligaciones del Estado en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, “[r]educir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años”. Y en el numeral 15 establece que el Estado debe, “[a]segurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes”.

Que la Ley 1295 del 6 de abril del 2009, en su artículo 2º, dispone que el “Estado les garantizará a los menores, de los cero a los seis años, en forma prioritaria, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes que desarrollan sus derechos. Los menores recibirán la alimentación materna, de ser posible, durante los primeros años y accederán a una educación inicial, la cual podrá tener metodologías flexibles”.

Que la Ley 1283 de 2009, en su artículo 1º literal a, modificadorio del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, establece que “[l]os recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios, tendrán la siguiente destinación: a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo Municipal y Distrital, contenidos en el Plan de Desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de la red terciaria a cargo de las entidades territoriales, proyectos productivos, saneamiento ambiental y para los destinados en inversiones en los servicios de salud, educación básica, media y superior pública, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.”

Que para las entidades municipales debe ser prioridad la salud, la educación, el agua potable, el alcantarillado y la mortalidad infantil, tal como lo dispone la Ley 1283 de 2009 en el artículo 1º literal b, y hasta tanto no alcancen las coberturas mínimas en estos sectores, “asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los anteriores fines”.

Que la Ley 1283 de 2009, en su artículo 2º literal a, modificadorio del artículo 15 de la Ley 141 de 1994, establece que “[e]l noventa por ciento (90%), a inversión en Proyectos prioritarios que estén contemplados en el Plan General de Desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y de estos, no menos del cincuenta por ciento (50%) para los Proyectos prioritarios que estén contemplados en los Planes de Desarrollo de los municipios del mismo departamento, que no reciban regalías directas, de los cuales no podrán destinarse más del quince por ciento (15%) a un mismo municipio. En cualquier caso, tendrán prioridad aquellos proyectos que beneficien a dos o más municipios. De este porcentaje, las entidades beneficiarias deben destinar como mínimo el uno por ciento (1%) de estos recursos a Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria para lo cual suscribirán Convenios Interadministrativos con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF”.



Que la Ley 1283 de 2009, en el artículo 2° literal b, indica que para los departamentos debe ser prioridad alcanzar coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y de educación, de agua potable y de alcantarillado y hasta tanto no se logren estos mínimos en estos sectores, *“la entidad departamental correspondiente deberá asignar no menos del sesenta por ciento (60%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el Presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados”*.

Que la Ley 1450 de 2011 del 16 de junio de 2011, “[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, en el artículo 136 parágrafo define la atención integral a la primera infancia como *“la prestación del servicio y atención dirigida a los niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años y 11 meses, de edad, con criterios de calidad y de manera articulada, brindando intervenciones en las diferentes dimensiones del Desarrollo Infantil Temprano en salud, nutrición, educación inicial, cuidado y protección”*.

Que en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas los jefes de Estado y de Gobierno del mundo firmaron la Declaración del Milenio, en ella asumieron compromisos y se concertaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). En este documento se plantean 8 objetivos de los cuales 3 están directamente relacionadas con la salud y nutrición de los niños y niñas como son: erradicar el hambre y la pobreza extrema, reducir la mortalidad infantil, y mejorar la salud materna.

Que la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, “[p]or la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, en su artículo sexto denominado Metas del Milenio, refiere que una de las metas del Plan Nacional es el de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, por tanto, *“las entidades territoriales informarán a los ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación”*.

Que el Consejo Nacional de Planificación Económica y Social adoptó el Conpes 91 de 2005, (modificado por el Conpes 140 de 2011), *“Metas y estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2015”* en el que se fijan los indicadores que seguirá el país, las fuentes oficiales para cada uno y las líneas de base, objetivos y metas que tienen que ver con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Que el Conpes 113 del 31 de marzo de 2008 se erige como Política Nacional de Seguridad Alimentaria y nutricional definiéndola así: *“[s]eguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa”*.

Que según la definición de Seguridad Alimentaria establecida en el Conpes 113, el fin último de ésta es que todas las personas tengan una alimentación suficiente, oportuna y adecuada, por tanto el Estado debe garantizar: 1) el acceso y consumo de una canasta que incluya los niveles mínimos de alimentos necesarios para una alimentación suficiente (dimensión de los medios económicos) y brindar 2) la posibilidad o la facultad de transformar los medios e instrumentos disponibles (y a



los cuáles tiene acceso) que les permita alimentarse de manera adecuada, (dimensión de calidad de vida y fines del bien-estar).

Que el Conpes 113 de 2008 establece los ejes de la Seguridad Alimentaria y Nutricional: a) disponibilidad de alimentos; b) acceso físico y económico a los alimentos; c) consumo de alimentos; d) aprovechamiento o utilización biológica y e) calidad e inocuidad; los cuales deben tenerse en cuenta e incluirse en el momento de elaborar los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales.

Que los objetivos específicos del Conpes 113 son: (i) articular los diferentes programas, proyectos y acciones inter e intra sectoriales, en el marco del Sistema de Protección Social y de la promoción social, para lograr un mayor impacto de la política en la población, en especial sobre la más vulnerable y en mayor riesgo; (ii) promover e incentivar la producción nacional de alimentos de la canasta básica de manera sostenible y competitiva, que permita garantizar el suministro permanente y estable de los alimentos a la población colombiana y participar en el comercio exterior; (iii) crear las condiciones para que la población colombiana, en particular los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad, tenga acceso como mínimo a los alimentos de la canasta básica, que le permita satisfacer las necesidades alimentarias y nutricionales.

Que igualmente el Conpes 113 motiva a desarrollar competencias para impulsar la producción que sirva como autoconsumo e incentivar la generación de ingresos; (iv) garantizar a la población colombiana, en situación de inseguridad alimentaria y nutricional, el acceso físico a los alimentos, o los medios para acceder a ellos, especialmente a la población afectada por desastres naturales y antrópicos; (v) Crear condiciones para un mejor desarrollo educativo contribuyendo al rendimiento escolar de los estudiantes, a su asistencia regular a la escuela y permanencia en el sistema educativo; (vi) Promover hábitos y estilos de vida saludables que permitan mejorar el estado de salud y nutrición de la población, y prevenir la aparición de enfermedades asociadas con la dieta; (vii) Mejorar el acceso y la calidad de los servicios en salud, saneamiento básico, agua potable y energía, que permitan una mejor utilización y aprovechamiento biológico de los alimentos; (viii) Asegurar la calidad y la inocuidad de los alimentos; (ix) Desarrollar y fortalecer la institucionalidad para la seguridad alimentaria y nutricional en los diferentes niveles de gobierno.

Que la Resolución 0425 de 2008, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, *"por la cual se define la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial, y las acciones que integran el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas a cargo de las entidades territoriales"*, definió los lineamientos para la elaboración de los Planes de Intervenciones Colectivas (PIC) y que dentro de estos se incluye la vigilancia de la situación nutricional de las entidades municipales.

#### **CAPÍTULO IV. EN RELACIÓN CON LA POLÍTICA CRIMINAL JUVENIL**

Que el Gobierno Nacional mediante la Ley 1450 de 2011, en desarrollo del principio de corresponsabilidad y de la protección integral de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes con el concurso de los gobiernos territoriales dará prioridad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.



Que en el sentido señalado en precedencia, se iniciará la construcción de Centros de Atención Especializada (CAES), e internamiento preventivo, para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, en función de la demanda del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Para dar cumplimiento a esta obligación se tendrán en cuenta los criterios de cobertura regional y cofinanciación de las entidades territoriales (artículo 201, Ley 1450 de 2011).

Que para tal efecto la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia evaluará la armonización de los Planes de Desarrollo con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) aprobado por los Concejos o las Asambleas Departamentales según el caso, para asegurar la construcción y/o el funcionamiento de los Centros de Atención Especializada y las unidades de servicio de atención de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal en todo el país (Ley 388 de 1997).

Que en igual forma, la Procuraduría Delegada en mención hará especial seguimiento a los Planes de Desarrollo con el propósito de verificar la inclusión del Plan Maestro de Servicios de Infraestructura, así como, el establecimiento de las unidades de servicio de atención de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal (Ley 388 de 1997).

Que el Gobierno Nacional mediante la Ley 1453 de 2011 conocida como la Ley de Seguridad Ciudadana, en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria se comprometió a elaborar bajo un enfoque de derechos la Política Pública de prevención de la delincuencia juvenil con la participación integral y concertada de las instituciones que conforman el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la Procuraduría General de la Nación (artículo 95, Ley 1453 de 2011).

Que el Gobierno Nacional a través de las agencias especialmente concernidas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en concurso con las entidades territoriales mediante la Ley 1453 de 2011 se comprometió a la adopción de una política pública de rehabilitación y resocialización de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal a través de programas a cargo de profesionales especializados, quienes deberán brindar todos los elementos para la recuperación y la resocialización de esta población, en especial, la afectada por el consumo de sustancias psicoactivas (artículo 96, Ley 1453 de 2011).

Que en igual forma, en procura del mejoramiento de las condiciones de vida de los menores de edad y de los jóvenes con trastornos mentales implementará una política pública de salud mental en los centros donde se encuentren internados con ocasión de su vinculación al Sistema Penal, la cual se concretará en atención psicológica y psiquiátrica y en el desarrollo de programas articulados para la detección temprana de trastornos mentales en esta población (artículo 103, Ley 1453 de 2011).

Que la pluricitada Ley 1453 de 2011 creó los delitos de tráfico (artículo 6º) y el uso de menores de edad en la comisión de delitos (artículo 7º) con el propósito de brindar una mayor protección a las víctimas, con lo cual las entidades concernidas en la investigación y en la asistencia de estos hechos deberán prever programas especializados que permitan su recuperación y mejoría, conjuren futuras victimizaciones y les asegure una atención especializada y diferencial oportuna enmarcados tanto en la política criminal como en las políticas públicas de infancia y adolescencia.



Que la Ley 1453 de 2011 establece disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, que si bien se concretan en la imposición de sanciones no penales para los menores de edad y los jóvenes, deberán ser objeto de evaluación permanente en el marco de la política pública de prevención de la delincuencia juvenil bajo el enfoque de derechos (artículos 95 y 99, Ley 1453 de 2011).

Que todas las entidades y los establecimientos públicos dentro del Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO), entidad adscrita al Ministerio de Salud y la Protección Social, deberán incluir la ejecución de talleres que conlleve a concientizar a sus funcionarios en los factores protectores para la prevención de la violencia intrafamiliar, la prevención del consumo de alcohol y sustancias psicoactivas y embarazos no deseados, para así ayudar a disminuir los riesgos laborales que estas situaciones conllevan.

Que la rehabilitación y la resocialización de los niños, las niñas, los y las adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley penal son derechos reconocidos expresamente en la Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 que han de materializarse en proyectos y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y las organizaciones que determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas (artículo 19, Código de la Infancia y la Adolescencia).

Que en este orden de ideas, el Estado a través de las agencias especialmente concernidas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en concurso con las autoridades territoriales velarán por: (i) el cumplimiento de la finalidad restaurativa de las medidas y de las sanciones impuestas a las y los adolescentes infractores; (ii) el efectivo restablecimiento de los derechos de las niñas, los niños, los y las adolescentes que hayan incurrido en conductas delictivas; (iii) el diseño y el desarrollo de un esquema de monitoreo y seguimiento post-institucional de los y las adolescentes que han cumplido la sanción; (iv) la adopción de un sistema de información unificado e interinstitucional del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que se configure en una fuente de información estratégica para el seguimiento, el monitoreo y la evaluación de la atención del mismo y permita la toma de decisiones adecuadas y (v) la destinación y la apropiación específicas de recursos para la implementación de las políticas públicas sobre la criminalidad juvenil que impactan este Sistema (parágrafo 1° de la Ley 1450 de 2011).

Que en igual forma, la gestión de la cooperación internacional técnica y financiera sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes será una prioridad, así como la participación activa de la sociedad civil organizada y el sector privado en los propósitos antes aludidos.

Que la aplicación de todas las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene como presupuesto asegurar a los y las adolescentes infractores de la ley penal su vinculación al sector educativo en el entendido de que esta población tiene el derecho a continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico (parágrafo 1° del artículo 177, numeral 3° del artículo 180 y numeral 4° del artículo 188, Ley 1098 de 2006).

Que en igual forma, las niñas y los niños menores de 14 años de edad comprometidos en la comisión de delitos deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar,



sistema en el cual el Ministerio de Educación Nacional tiene por función misional la formulación, la ejecución y la evaluación de la política pública nacional de educación para todos los menores de edad sin ningún tipo de discriminación (artículos 28 y 143 de la Ley 1098 de 2006).

Que en el Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se llevará un registro específico de los menores de 14 años edad comprometidos en la comisión de delitos para hacer un seguimiento especial a estos casos que permita a las autoridades y a las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar la adopción de planes, programas y proyectos que aseguren la protección integral de sus derechos y por lo tanto, garanticen que los mismos no vuelvan a ser conculcados (artículo 77, Ley 1098 de 2006).

## **CAPÍTULO V. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 43 reconoce que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y como tal la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Ley 51 de 1981 establece obligaciones al Estado Colombiano para que adopte medidas en aras de superar la discriminación contra la mujer tanto en el ámbito privado como público.

Que el artículo 3º de la mencionada Convención ordena al Estado Colombiano adoptar en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que en el artículo 7º, la CEDAW insta a los Estados Parte para que implementen todas las medidas apropiadas con el fin de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas.

Que esta misma Convención en su artículo 14 hace referencia a las problemáticas de las mujeres rurales, estableciendo que los Estados Partes tendrán en cuenta las dificultades específicas que afronta la mujer rural y el importante papel que ellas juegan en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, instando a los Estados para que adopten todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la mencionada Convención, a las mujeres pertenecientes estas zonas.

Que haciendo un necesario énfasis en la condición de las mujeres rurales, la CEDAW insta a los Estados Parte a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra ellas, a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular asegurándoles el derecho:



- De participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo en todos los niveles;
- De tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- De beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- De obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- De organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- De participar en todas las actividades comunitarias;
- De obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamientos;
- De gozar de condiciones de vida adecuada, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, los transportes y las comunicaciones.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 248 de 1995, reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, que limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Esta Convención demanda del Estado acciones que condenen toda forma de violencia contra la mujer exhortándolo a adoptar todas las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Que en la *Declaración de Beijing* de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Gobiernos reconocen que es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas de desarrollo que sean efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y que contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer.

Que en esta misma Conferencia los Gobiernos acordaron que el éxito de las políticas y de las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles.

Que en la Conferencia de Beijing se reconoce que el aumento de la pobreza afecta a las mujeres, especialmente a las del área rural, razón por la cual se resaltan las desigualdades en que viven las mujeres campesinas, afrodescendientes, indígenas, rom y desplazadas, con relación al acceso a la tierra y demás factores de producción, discriminación respecto al acceso a la educación, salud, vivienda, capacitación, gestión de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Que la Plataforma de Acción de Beijing compromete a los Estados Partes para introducir en todas sus políticas dos principios fundamentales con el fin de alcanzar la igualdad de género: el mainstreaming y el empoderamiento de las mujeres. La primera estrategia consiste en incorporar la dimensión de género en la elaboración,



la aplicación y el seguimiento de todas las políticas, medidas y acciones públicas; y la segunda, en promover la participación de las mujeres en todas las escalas, fortaleciendo su autonomía y mejorando sus oportunidades de acceso, incluyendo para ello el uso de acciones de discriminación positiva en aquellos casos necesarios como es el de las mujeres rurales.

Que de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) Colombia se encuentra comprometida en promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, objetivo No. 3, el cual a su vez tiene fijados para cumplir las metas propuesta once indicadores según el Conpes 91 de 2005 sobre Metas y estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio–2015 el cual fue modificado por el Conpes 140 del 28 de marzo de 2011.

Que la Ley 731 de 2002 establece diferentes disposiciones con el fin de favorecer a las mujeres rurales ordenando que los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Que el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, parte del presupuesto fáctico de la existencia del impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos que tiene el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas, así como del presupuesto jurídico de que las mismas son sujetos de protección constitucional reforzada.

Que con la expedición de la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008 Colombia reconoce: **(i)** que la violencia contra las mujeres es una expresión de discriminación y violación de sus derechos humanos, lo cual implica una responsabilidad inexcusable del Estado en la prevención, la protección, la atención, la sanción, la reparación y el restablecimiento de derechos; **(ii)** que la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, está íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad; **(iii)** que existe una serie de violencias que afectan a la población en general pero con manifestaciones específicas contra las mujeres. Ejemplos de esto son la violencia económica, la cual presenta como una de sus consecuencias la feminización de la pobreza; el acoso sexual, que tiene como uno de sus escenarios, injustas relaciones laborales; y el caso de la guerra, donde el desplazamiento y las agresiones sexuales contra las mujeres son hechos cotidianos; **(iv)** que las violencias contra las mujeres han sido minimizadas y concebidas como problemáticas privadas, por lo que la sociedad colombiana, los operadores y las operadoras de justicia y las mismas mujeres no son conscientes de sus reales proporciones y graves efectos y **(v)** la necesidad de hacer mayores esfuerzos para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

Que la Ley 1257 de 2008 en el artículo 9º ordena a los Consejos de Política Social incluir el tema de violencia contra las mujeres en sus agendas y así mismo obliga a los Departamentos y Municipios incluir un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia en los planes de desarrollo municipal y departamental.

Que el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008 crea el Comité de Seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta Ley, del cual forma parte la Procuraduría General de la Nación.



Que la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual Colombia dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableció el principio del enfoque diferencial con el objetivo de que en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado, se adopten criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, jóvenes, niños y niñas.

Que como derecho de las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 se estableció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 4799 de 20 de diciembre de 2011 reglamentó parcialmente la Ley 1257 de 2008 en el ámbito de la justicia, *"de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas"*, estableciendo mediante el artículo 5 que las entidades territoriales deben propender porque las entidades públicas cumplan con la medida de atención establecida en el artículo 19 literal a de la Ley 1257 de 2008 (habitación, alimentación y transporte) y para tal fin deberá promover la suscripción de convenios con organizaciones de derecho privado, así como la creación y puesta en marcha de programas en sus planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014, "Prosperidad para todos", aprobado mediante Ley 1450 de 2011, en el artículo 177 hizo expresa referencia a la equidad de género ordenando al Gobierno Nacional la adopción de una Política Pública Nacional de Equidad de Género con el objetivo de garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y rom.

Que la Política Pública Nacional de Equidad de Género deberá desarrollar planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, asegurando el cumplimiento por parte del Estado colombiano de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las Mujeres con un enfoque multisectorial y transversal.

Que en el artículo 179 el Plan Nacional de Desarrollo *"Prosperidad para Todos"* ordena al Gobierno Nacional adoptar una Política Pública Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar Todas las Formas de Violencia y Discriminación Contra Las Mujeres, la cual deberá acoger las recomendaciones de los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos y las obligaciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Que la Procuraduría General de la Nación cuenta con un Sistema de Vigilancia Superior a la garantía de los Derechos, desde la perspectiva de género con énfasis en mujeres y adolescentes, el cual de manera periódica y sistemática ha venido alertando al Estado Colombiano sobre aspectos críticos que afectan el reconocimiento de los derechos de las mujeres, emitiendo recomendaciones al Estado en aras de la efectiva protección y garantía de los derechos de las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes.



Que en estas vigilancias se han evidenciado aspectos que se constituyen en barreras para la garantía del derecho a la vida, a la dignidad e integridad y a los derechos sexuales y reproductivos, referidos, entre otros, a las muertes prevenibles por causa del ejercicio de la maternidad; a las muertes prevenibles por Infecciones de transmisión sexual –ITS– y el virus de inmunodeficiencia humana/SIDA, a la violencia intrafamiliar; a la violencia sexual; a la violencia sexual contra mujeres en el marco del conflicto armado; a la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes; a la Trata de Personas, al embrazo adolescente y al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

## **CAPÍTULO VI. EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 5° y 42 ampara y protege integralmente a la familia en su condición de *"institución básica"* y *"núcleo fundamental"* de la sociedad.

Que la Ley 1361 de 2009 establece los derechos cuyo pleno ejercicio debe ser garantizado a la familia, los deberes del Estado frente a esta institución fundamental y ordena a los Entes Territoriales establecer acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar (artículo 7°); crear observatorios de familia regionales adscritos a las oficina de planeación departamentales o municipales (artículo 10) y formular y ejecutar la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia (artículo 13).

Que de acuerdo con el artículo 16 numeral 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*.

Que en el Informe del Secretario de la Asamblea General de Naciones Unidas titulado *"Preparativos y celebración del vigésimo aniversario del Año Internacional de la Familia en 2014"*, del 11 de noviembre de 2011, se recomienda a los Estados Miembros *"la elaboración y aplicación de políticas en las siguientes áreas: lucha contra la pobreza familiar y la exclusión social; consecución de un equilibrio entre la vida laboral y familiar, y promoción de la integración social y la solidaridad entre generaciones"* así como *"el intercambio de buenas prácticas e información sobre la elaboración de políticas relativas a la familia"*.

Que, a pesar de que la familia sigue siendo la institución más valorada por los colombianos, hay signos que evidencian un creciente deterioro en la calidad de los vínculos de sus miembros, con el consiguiente debilitamiento de su unidad interna. Esto se refleja en el incremento de las rupturas matrimoniales, la violencia al interior de la familia y los nacimientos por fuera de hogares completos y estables, lo cual se traduce en conflicto y malestar social, mayor pobreza e inequidad, un significativo deterioro del capital humano, al tiempo que hace necesaria una mayor intervención del Estado para resolver conflictos originados en la familia, la cual tiene un alto costo para los contribuyentes. Adicionalmente, la disminución en los indicadores de nupcialidad y en las tasas de fertilidad advierten sobre el riesgo de que la sociedad colombiana no sea demográfica y socialmente sostenible a largo plazo.



## CAPÍTULO VII. EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN INTEGRAL Y EL EMBARAZO ADOLESCENTE

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 “Prosperidad para Todos” se establece que el Gobierno tanto nacional como territorial adelantará las acciones necesarias para lograr que aumente la edad del primer embarazo, y que los Ministerios de la Salud y Protección Social y de Educación desarrollarán acciones de manera conjunta y coordinada con las entidades territoriales, para la gestión en los planes sectoriales y territoriales de estrategias que contribuyan a la promoción de la salud sexual y reproductiva, la prevención de la violencia de género y el embarazo adolescente.

Que de acuerdo en la Declaración del Milenio de 2000, suscrita por Colombia y los otros 188 Estados miembros de las Naciones Unidas, se estableció como meta reducir a menos del 15% la proporción de mujeres entre 15 y 19 años que están en embarazo o ya han sido madres.

Que de acuerdo con la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS 2010) el uso métodos anticonceptivos “está en niveles máximos”, sin embargo un indicador básico de educación sexual como el conocimiento del periodo fértil es apenas del 35%. Por otra parte la proporción de mujeres entre los 15 y 19 años de edad que están embarazadas o ya son madres es de 19.5%.

Que los partidos y movimientos políticos del país se comprometieron públicamente el 21 de julio de este año a realizar acciones “*que conlleven a implementar y dar sostenibilidad a las políticas y programas diseñados para la reducción del embarazo adolescente*”, y a promover “*el abordaje integral a la problemática del embarazo adolescente*”.

Que de acuerdo con la Ley 115 de 1993 (Ley General de Educación) uno de los fines de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad dentro de un proceso de formación integral que incluye aspectos psíquicos, morales, espirituales, afectivos, éticos y de valores (artículo 5°, numeral 1°), la familia es la primera responsable de la educación de sus hijos (artículo 7°), la educación sexual es obligatoria y debe ser impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad (artículo 14), los padres de familia tienen derecho escoger el tipo de educación que quieren para sus hijos menores (artículo 24).

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en materia de educación sexual, los colegios deben ofrecer un enfoque equilibrado en el tratamiento de los diferentes aspectos que tenga en cuenta “*el respeto por las diversas convicciones religiosas o ideológicas, así como la edad y condiciones de susceptibilidad emocional y espiritual de los menores de edad*”, se reitera que ésta “*incumbe de manera primaria a los padres*”, los colegios deben actuar “*de manera coordinada con ellos*”, su función “*no es la de alinear al individuo como un cúmulo de creencias sobre la sexualidad*” y el control del Estado en esta materia no puede “*traspasar el límite del adoctrinamiento*” (Sentencia de la Corte Constitucional T-442 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también las sentencias T-596 de 1993, T-337 de 1995, T-223 de 1998 y T-368 de 2003).



## **CAPÍTULO VIII. EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA MUJER Y LA FAMILIA**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 51 que todos los Colombianos y las Colombianas tienen derecho a una vivienda digna y por lo tanto el Estado debe hacer efectivo este derecho promoviendo planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11, numeral 1, establece que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”*.

Que la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: (i) seguridad jurídica de la tenencia; (ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) gastos soportables; (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad; (vi) lugar y (vii) adecuación cultural.

Que el Gobierno Nacional en el marco de la Ley 1450 de 2010, Plan Nacional de Desarrollo 2010 -2014 *“Prosperidad para Todos”* ordena en un plazo máximo de doce (12) meses a los alcaldes y a las alcaldesa de los municipios y distritos *definir metas mínimas para la gestión, financiamiento y construcción de Vivienda de Interés Social, tomando en consideración las metas definidas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, el déficit habitacional calculado por el DANE, las afectaciones del Fenómeno de la Niña 2010-2011, la población desplazada por la violencia, y la localización de hogares en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la metodología que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que las normas constitucionales y legales definen con absoluta claridad la necesidad de que el Estado Nacional y los entes territoriales deban contribuir en la solución del problema habitacional, pues su falta de acción está involucrando la violación de un derecho económico y social que debe ser preservado y protegido de conformidad con la Constitución Política.

Que para este Órgano de Control es claro que no resolver el problema habitacional y el acceso a una vivienda digna, involucra la violación de otros derechos constitucionales que se relacionan con la protección a la familia (artículo 42 de la CP), la protección a la niñez (artículo 44 de la CP), la protección a la adolescencia (artículo 45 de la CP), la protección a la salud y a un ambiente sano (artículo 49 de la CP), el acceso a la propiedad (artículo 60 de la CP) el acceso y la defensa del espacio público (artículos 61 y 80 de la CP) la protección y la defensa del ambiente sano (artículo 79 de la CP) razón por la cual la inclusión en los planes de desarrollo territoriales de las acciones para garantizar el acceso a la vivienda digna se hace fundamental e indispensable.

El Procurador General de la Nación en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, con base en las consideraciones precedentes, adopta las siguientes



## TÍTULO II. DISPOSICIONES

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

**PRIMERO: INSTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que tengan en cuenta el inciso 3° del artículo 350 de la Constitución Política que establece que *"El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones"*.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Ministra de Salud y Protección Social, La Ministra de Educación Nacional, la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro del Interior, la Alta Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Directora (E) del Programa Presidencial Colombia Joven, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscal General de la Nación, los Gobernadores, las Gobernadoras, los Alcaldes, las Alcaldesas, los Diputados, las Diputadas, los Concejales, las Concejalas, los Procuradores y las Procuradoras Delegadas, Auxiliares, Regionales, Provinciales, los Personeros, las Personeras y las Demás autoridades territoriales especialmente concernidas en las políticas públicas de infancia, adolescencia y juventud, en virtud de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los diferentes niveles de la administración pública, destinar y apropiar los recursos para la implementación de las políticas públicas en beneficio de estas poblaciones en el marco de los roles y las responsabilidades constitucional y legalmente establecidas, en especial, en la Ley 1450 de 2011 y demás referidas en la presente Directiva.

### CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD EN LOS PLANES DE DESARROLLO

**TERCERO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que den cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 204, respecto de la elaboración de un diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en su departamento y municipio dentro de los primeros cuatro (4) meses de su mandato, con el fin de establecer las problemáticas prioritarias que deberán atender en su Plan de Desarrollo, así como determinar las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementarán para ello.

**CUARTO: SOLICITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas tener en cuenta al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo la definición, los objetivos, los principios de la Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia, responsabilidades indelegables e ineludibles contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y en las demás normas concordantes.

**QUINTO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo cumplan los lineamientos técnicos en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos,



elaborados por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación con la asesoría técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**SEXTO: INVITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que soliciten al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la asistencia técnica para la elaboración de sus Planes de Desarrollo en materia de infancia y adolescencia por cuanto además de ser el rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y articular a las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, es el asesor técnico establecido en la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales realizar el control político que ordena el inciso 5° del artículo 204 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la verificación de que el Plan de Desarrollo e Inversión corresponda con los resultados del diagnóstico realizado.

**OCTAVO: SOLICITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas incluir en su Plan de Desarrollo todo lo necesario para la efectiva promoción, protección y defensa de los derechos humanos fundamentales y los derechos humanos de los jóvenes como lo dispone la Ley 375 de 1997 y demás disposiciones concordantes; para lo cual, pueden solicitar asistencia técnica al Programa Presidencial Colombia Joven o a la entidad que haga sus veces.

**NOVENO: SOLICITAR** al Director del Departamento Nacional de Planeación, a la Ministra de Salud y Protección Social, a la Ministra de Educación Nacional, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás Entidades del Gobierno Nacional competentes, diseñar los lineamientos técnicos que deberán contener los Planes de Desarrollo en materia de infancia y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos y brindarles la asistencia técnica a los entes territoriales de acuerdo a sus competencias.

**DÉCIMO: SOLICITAR** a la Directora (E) del Programa Presidencial Colombia Joven o a la entidad que haga sus veces, diseñar los lineamientos técnicos que deberán contener los Planes de Desarrollo 2012-2015 en materia de juventud y brindarle la asistencia técnica a los entes territoriales de acuerdo a su competencia.

### **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN EN LOS PLANES DE DESARROLLO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL CON ÉNFASIS EN LA PRIMERA INFANCIA**

**DÉCIMO PRIMERO: INVITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en forma articulada con las Secretarías e Instituciones involucradas en el tema, realicen un diagnóstico en cada uno de sus territorios sobre el estado nutricional de los niños, las niñas, los y las adolescentes, teniendo en cuenta indicadores específicos establecidos en el Conpes 91 de 2005 y que revelen entre otros: mortalidad infantil, mortalidad en menor de 5 años, mortalidad en menores de cinco años por EDA e IRA, mortalidad materna, desnutrición crónica, bajo peso al nacer.



**DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en el momento de la elaboración de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales se incluyan lineamientos de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN), implementando las Políticas Públicas Nacionales sobre SAN que propicien el fortalecimiento de la capacidad técnica y de gestión de las entidades territoriales, impulsando una visión integral, multisectorial con perspectiva de género, enfoque étnico y que esté acorde con los diagnósticos y las necesidades de cada territorio y región.

**DÉCIMO TERCERO: RECORDAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en el momento de la elaboración de los Planes de Desarrollo departamentales, distritales y municipales destinen e incluyan un presupuesto que identifique recursos suficientes para implementar Políticas Públicas de Seguridad Alimentaria y Nutricional atendiendo lo dispuesto por la Ley 1283 de 2009.

**DÉCIMO CUARTO: REITERAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas que en el momento de elaborar los respectivos Planes de Desarrollo deben tener en cuenta la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política Nacional (artículos 49 y 44), la Ley 1098 de 2006, (artículos 17 y 41), la Ley 1295 de 2009 (artículo 2), la Ley 1283 de 2009 y lo establecido en los Conpes mencionados en las consideraciones de esta Directiva sobre Seguridad Alimentaria y Nutricional.

**DÉCIMO QUINTO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en cumplimiento de los Conpes mencionados en las consideraciones de esta Directiva, diseñen políticas públicas específicas para favorecer la producción local, el suministro y el acceso a los alimentos de la canasta básica, teniendo en cuenta criterios de competitividad, productividad, complementariedad, oportunidad y estabilidad en cada territorio ó región y que estén acordes con programas de gestión del riesgo que disminuyan la vulnerabilidad de la producción agroalimentaria ante eventos naturales.

**DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, quien hace las veces de Secretaria Técnica dentro de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, para que convoque a la mencionada Comisión con el fin de que elabore el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2008-2017, según lo dispone el Conpes 113 del 31 de marzo del 2008, de manera articulada con los entes territoriales y favoreciendo su autonomía territorial y administrativa.

**DÉCIMO SÉPTIMO: MOTIVAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que soliciten al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la asistencia técnica en la elaboración de Proyectos de inversión en nutrición y seguridad alimentaria e igualmente para que se suscriban Convenios Interadministrativos sobre el tema (Ley 1238 de 2009).

**DÉCIMO OCTAVO: INVITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que fortalezcan los Consejos departamentales, distritales y municipales de Política Social, al igual que los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, en aquellos municipios donde estén creados, con el fin de que sirvan como espacios de concertación y articulación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional que proferirá la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.



**DÉCIMO NOVENO: RECORDAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas la necesidad de realizar el análisis de las evaluaciones de los resultados del Plan de Intervenciones Colectivas (PIC), el cual será soporte para la toma de decisiones y verificación de los avances y logros respecto de la situación nutricional en cada ente territorial (Resolución 0425 de 2008).

**VIGÉSIMO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que reconozcan el esfuerzo y la labor que han desarrollado las organizaciones de la sociedad civil, ONG's y demás entidades, frente a la planeación y ejecución de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en cada uno de los departamentos, distritos y municipios, para lograr un trabajo articulado y de corresponsabilidad social.

#### **CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL JUVENIL EN LOS PLANES DE DESARROLLO**

**VIGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que durante los primeros meses de su gestión examinen y realicen un diagnóstico sobre la situación de las y los adolescentes que incurrir en conductas delictivas en sus respectivos departamentos y municipios con el objetivo de adoptar e implementar políticas públicas para: (i) Prevenir la delincuencia juvenil; (ii) Restablecer los derechos de las niñas, los niños, los y las adolescentes comprometidos en ilícitos penales y (iii) cumplir las finalidades propias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones conforme a las prescripciones legales de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

**VIGÉSIMO SEGUNDO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo tengan en cuenta las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011) y en esa medida el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se constituya en una prioridad, en especial, lo relativo a la construcción de los Centros de Atención Especializada y las unidades de servicio de atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal en todo el país.

**VIGÉSIMO TERCERO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo los mismos guarden relación con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997.

**VIGÉSIMO CUARTO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo incluyan el Plan Maestro de Servicios de Infraestructura para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para garantizar el oportuno y adecuado establecimiento de las unidades de servicio de atención de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal (Ley 388 de 1997).

**VIGÉSIMO QUINTO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo incluyan la política pública de prevención de la delincuencia juvenil bajo un enfoque de derechos conforme a lo establecido en la Ley 1453 de 2011, principalmente, así como la política pública para el Sistema de Responsabilidad



Penal para Adolescentes de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) .

**VIGÉSIMO SEXTO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo incluyan la política pública de rehabilitación y resocialización de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal con un enfoque de derechos, especializado y diferencial de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) y en la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana).

La política pública en mención debe prever planes, programas y proyectos especialmente dirigidos a la recuperación y a la resocialización de adolescentes con problemas de consumo sustancias psicoactivas con una particular consideración del grado de adicción en que se encuentren (artículo 96).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: VIGÉSIMO PRIMERO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que incluyan en sus Planes de Desarrollo la política pública de salud mental a favor de las niñas, los niños, las y los adolescentes, las y los jóvenes que incurrir en conductas delictivas y que presenten trastornos mentales con un enfoque de derechos, especializado y diferencial que asegure su total recuperación y el mejoramiento de sus condiciones de vida de conformidad con la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana).

**VIGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** a las principales autoridades departamentales y municipales al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo la inclusión e implementación de políticas públicas a través de las cuales se asegure la continuidad del proceso educativo de las niñas, los y las adolescentes que incurrir en conductas delictivas en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 constitucional y la Ley 1453 de 2011.

**VIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a las principales autoridades departamentales y municipales para que adopten planes, programas y proyectos que aseguren la protección integral de los derechos de las niñas y los niños menores de 14 años de edad comprometidos en la comisión de ilícitos penales, en especial, cuando estos han sido conculcados para que sean restablecidos en forma inmediata particularmente su vinculación a los servicios sociales y al sistema educativo.

En este sentido, tales autoridades deberán prever mecanismos y estrategias de articulación, de coordinación y de cooperación mutua con las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como órgano rector de este Sistema y la entidad directa y expresamente encargada del Sistema de Información de Restablecimiento de Derechos con el propósito de cualificar su intervención en estos casos.

**TRIGÉSIMO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en la construcción de sus planes de inversión incluyan recursos suficientes para implementar políticas públicas que aseguren que la investigación, el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la ejecución de la sanción que les fuere impuesta se cumpla con las garantías sustantivas y procesales establecidas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes en el marco de los principios bajo los cuales se erige el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.



**TRIGÉSIMO PRIMERO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que el tema de la política criminal juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sea incluido en la agenda de los Consejos de Política Social, en cumplimiento de la Ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y la Adolescencia) y de conformidad con los cometidos de la Ley 1453 de 2011 (Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo).

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: INSTAR** a las autoridades destinatarias de la presente directiva, a incorporar en sus políticas, programas y presupuestos, medidas y recursos para enfrentar la especial situación de las niñas, los niños, las y los adolescentes que merecen una protección especial y reforzada de acuerdo con la Constitución Política y los Tratados Internacionales en materia de infancia y adolescencia (población Campesina, Indígena, Afrodescendiente o Negra, Rom, en situación de desplazamiento o discapacidad) buscando mejorar sus condiciones económicas, sociales, etnoculturales, de seguridad social, ambientales y políticas.

**TRIGÉSIMO TERCERO: INSTAR** a las autoridades destinatarias de la presente directiva, a incorporar en sus políticas, programas y presupuestos, medidas y recursos para enfrentar la especial situación de las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas de delitos, en especial, aquellos y aquellas que han sido utilizados y reclutados por grupos armados al margen de la ley y grupos delictivos privados conforme a la protección constitucional y legal que los cubre según la cual son acreedores de un interés superior y prevalente respecto de los adultos.

**TRIGÉSIMO CUARTO: REQUERIR** a las autoridades nacionales, departamentales y municipales con el objetivo de que dispongan lo necesario para garantizar que las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en conductas delictivas reciban de las autoridades una atención y trato digno por parte de los servidores y servidoras públicas con especial consideración del principio del interés superior del niño y el principio de prevalencia de sus derechos respecto de los adultos.

**TRIGÉSIMO QUINTO: INVITAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que en desarrollo de las políticas públicas sobre criminalidad juvenil prevean mecanismos y estrategias de articulación, de coordinación y de cooperación mutua con las entidades y las autoridades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar la protección integral y oportuna de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en conductas delictivas, en especial, en cuanto a la fijación de políticas públicas, políticas institucionales y lineamientos técnicos para optimizar la intervención que constitucional y legalmente a cada una les corresponde.

**TRIGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para realizar el control político respecto a la verificación de que el Plan de Desarrollo e Inversión responda a las necesidades y a las problemáticas propias de las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en conductas delictivas que fueron identificadas en el diagnóstico realizado.



## **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LOS PLANES DE DESARROLLO**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes y las alcaldesas para que durante los primeros meses de su gestión examinen y realicen un diagnóstico sobre la situación de las mujeres en sus respectivos Municipios y Departamentos con el objetivo de reconocer las problemáticas propias de éstas en su región y de esta forma construir políticas públicas y estrategias a corto, mediano y largo plazo orientadas a prevenirlas y atenderlas.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: INSTAR** a los gobernadores, gobernadoras, alcaldes y alcaldesas tener en cuenta al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo la declaración y los objetivos propuestos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995

**TRIGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a las principales autoridades departamentales y municipales para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo tengan en cuenta la perspectiva de género previendo planes, programas y proyectos dirigidos a la realización de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad.

**CUADRAGÉSIMO: INSTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes y las alcaldesas para que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, el Plan de Desarrollo cuente con un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes y las alcaldesas para que en la construcción de sus planes de inversión incluyan recursos suficientes para implementar políticas públicas con perspectiva de género.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: INSTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes y las alcaldesas para que el tema de la violencia contra las mujeres sea incluido en la agenda de los Consejos de Política Social, en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1257 de 2008 y de la Directiva No. 009 de 2006 proferida por este Órgano de Control.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: INSTAR** a las autoridades destinatarias de la presente directiva, a incorporar en sus políticas, programas y presupuestos, medidas y recursos para enfrentar la especial situación de la mujer rural (Campesinas, Indígenas, Afrodescendientes o Negras, Rom y Desplazadas) como grupo poblacional más afectado, buscando mejorar sus condiciones económicas, sociales, etnoculturales, de seguridad social, ambientales y políticas.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: REQUERIR** a las autoridades nacionales, departamentales y municipales con el objetivo de que dispongan lo necesario para garantizar que las mujeres víctimas de la violencia que acudan a las entidades reciban una atención y trato digno por parte de los servidores y servidoras públicas.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: INVITAR** a los gobernadores, las gobernadoras, los alcaldes y las alcaldesas para que soliciten a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la asistencia técnica para la elaboración de sus Planes de Desarrollo en materia de derechos de las mujeres por cuanto es esta entidad la



encargada de impulsar la perspectiva de género en la formulación, gestión y seguimiento de las políticas, planes y programas en las entidades públicas, nacionales y territoriales según lo dispuesto en el Decreto No. 3445 de 17 de septiembre de 2010 artículo 20 numeral 2.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** a los gobernadores, las gobernadoras, a los alcaldes, y a las alcaldesas, para que promuevan mecanismos que garanticen la participación ciudadana, que incluya de manera particular a las organizaciones de mujeres en la elaboración del diagnóstico y en la formulación del plan de desarrollo, así como generar condiciones para hacer efectivo el control social.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para realizar el control político respecto a la verificación de que el Plan de Desarrollo e Inversión responda a las necesidades y a las problemáticas propias de las mujeres de la región que fueron identificadas en el diagnóstico realizado.

## **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LOS PLANES DE DESARROLLO**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que den cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1361 de 2009 en su artículo 9°, poniendo en funcionamiento los Observatorios Regionales de Familia los cuales tienen como objetivo conocer la estructura, necesidades, factores de riesgo, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de contar con un diagnóstico que les permita formular y hacer seguimiento a las políticas encaminadas al fortalecimiento y protección de la familia, así como el redireccionamiento de los recursos y acciones para mejoren la condición de esta institución.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo incorporen en estas actividades, proyectos y metas dirigidos a mejorar la salud sexual y reproductiva, avanzar en el conocimiento sobre el periodo fértil, abordar de forma integral y desde una perspectiva de familia el problema embarazos en adolescentes, cumplir con la obligación de ofrecer a niños, niñas y adolescentes una formación integral que fortalezca su proyecto de vida, así como una educación sexual equilibrada que sea coordinada con los padres de familia y que garantice su derecho a escoger el tipo de educación que desean para sus hijos menores.

**QUINCUAGÉSIMO: EXHORTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas, para que al momento de elaborar sus respectivos Planes de Desarrollo incorporen en éstos actividades, proyectos y metas dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la familia, promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar, cumplir y promover el cumplimiento de los deberes del Estado y la Sociedad en relación con la familia, promover la celebración del Día Nacional de la Familia y diseñar y ejecutar políticas de apoyo y fortalecimiento de la familia.



## **CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA COMO MEDIO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA MUJER Y LA FAMILIA.**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: INSTAR** a los gobernadores, a las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas, para que elaboren un diagnóstico actual de la situación de la vivienda en el Departamento y en el Municipio que contenga por lo menos: (i) Cálculo del déficit cuantitativo de vivienda; (ii) Cálculo del déficit cualitativo de vivienda; (iii) Levantamiento y cuantificación de las áreas de riesgo en el municipio; (iv) Cuantificación de los asentamientos en riesgo; (v) Cuantificación de las áreas y viviendas afectadas por la ola invernal; (vi) Cuantificación de las demandas en vivienda de la población desplazada, (vii) Cuantificación de las demandas de otras poblaciones especiales en el municipio.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: INVITAR** a las administraciones departamentales y municipales para que definan las prioridades en vivienda, en especial (i) el derecho a un entorno sano (espacio público y servicios públicos básicos) (ii) la reubicación de asentamientos en riesgo; (iii) las respuestas inmediatas para las áreas y asentamientos afectados por desastres naturales. (iv) la respuesta a las demandas de desplazados y poblaciones especiales. (v) la política de mejoramiento barrial y de vivienda. (vi) la políticas de vivienda nueva.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a las administraciones departamentales y municipales para que prevean las apropiaciones presupuestales destinadas a la vivienda de interés social en el Municipio y en el Departamento según lo dispuesto en la Ley 1450 de 2010.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a las administraciones departamentales y municipales para que elaboren un programa de mejoramiento de viviendas con el fin de garantizar su seguridad estructural, el cumplimiento de las normas de sismoresistencia y técnicas que garanticen su estabilidad y la aplicación de normas de habitabilidad que contribuyan a reducir el hacinamiento y las condiciones insalubres de las viviendas.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a las administraciones departamentales y municipales para que en los planes de desarrollo prevean la posibilidad de generar oferta de suelo para vivienda de interés prioritario, con costos asequibles, entornos ambientalmente sustentables, prestación de servicios públicos, en áreas cercanas o adyacentes a las cabeceras municipales, alternativas de producción al interior de las viviendas, enfocada principalmente a poblaciones vulnerables y desplazadas.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** a las administraciones departamentales y municipales para que en los planes de desarrollo prevean la implementación de programas de titulación y legalización de barrios, que posibiliten el acceso al suelo, minimicen las incertidumbres de la población permitan la inserción de viviendas al mercado.



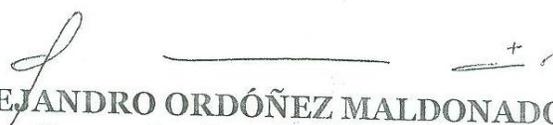
## CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** SOLICITAR a los gobernadores, las gobernadoras, a los alcaldes y a las alcaldesas remitir los respectivos Planes de Desarrollo debidamente aprobados a partir del tres (3) de julio de 2012 y hasta el 30 del mismo mes y año en medio magnético (CD) a la Procuraduría General de la Nación, Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, ubicada en la carrera 5 No 15-80 piso 14 en Bogotá D.C. y vía electrónica a los siguientes correos electrónicos [pdterritoriales2012pgn@gmail.com](mailto:pdterritoriales2012pgn@gmail.com) y [planesdesarrollo2012pgn@hotmail.com](mailto:planesdesarrollo2012pgn@hotmail.com).

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Los Procuradores y las Procuradoras Regionales, los Procuradores y las Procuradoras Judiciales en Asuntos de Familia, los Procuradores y las Procuradoras Provinciales y los Personeros y las Personeras Municipales, deberán hacer seguimiento al cumplimiento de la presente Directiva con la metodología que la Procuraduría general de la Nación determine para tal fin.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** La presente Directiva rige desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase,

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**  
Procurador General de la Nación